



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 144.

Lunes 30 de Noviembre de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. Precios de suscripcion. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. José Ramon Osorio la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Zaragoza, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á Don Angel Losada, Brigadier de infanteria. Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Francisco Sepúlveda la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Canarias, para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 del actual.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Canarias á Don Gregorio Pesquera, Secretario del Gobierno de la de Valencia.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á la solicitud de D. Juan Martin Carramolino, Ministro decano

del Tribunal Supremo de Justicia, en consideracion á sus servicios como Fiscal que fué de la Real Cámara eclesiástica, y atendiendo á lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 7 de Marzo de 1851, Vengo en declararle la categoria de Presidente de Sala del mismo Tribunal, con antigüedad en ella desde la fecha del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Accediendo á los deseos de volver á la Peninsula, que por el mal estado de su salud ha manifestado D. Carlos Collantes y Bustamente, Presidente de Sala de la Audiencia de Canarias, Vengo en nombrarle, conservando esta categoria, para la plaza de Magistrado que desempeña en la de Cáceres D. Mariano Navarro y Monreal, y en promover á este á la Presidencia de Sala que aquel deja vacante en la referida Audiencia de Canarias.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Por las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, fundadas en el Real decreto de 7 de Diciembre de 1855, Vengo en considerar renunciada por D. Juan Cansinos la Presidencia de Sala de la Audiencia de Oviedo, para la cual se hallaba electo, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veintuno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Accediendo á los deseos de D. Lorenzo de la Torre, Presidente de Sala que ha sido de la Audiencia de Oviedo y electo en la actualidad para igual cargo en la de Granada, Vengo en nombrarle para la Presidencia de Sala que resulta vacante en la referida Audiencia de Oviedo por cesacion de D. Juan Cansinos; y para la que en su consecuencia deja aquel en la de Granada, á Don Antonio Esponera, electo para otra

igual en la de Sevilla, accediendo tambien á sus deseos.

Dado en Palacio á veintuno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Sevilla por traslacion del electo Don Antonio Esponera, á D. Pedro Pablo Larraz, Magistrado de la de Valencia; y en nombrar para la plaza de Magistrado que éste deja, á Don Gil Fabra, Juez de primera instancia que ha sido de Barcelona y Lérida.

Dado en Palacio á veintuno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Cáceres lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta que por conducto de V. S. eleva ese Tribunal con motivo del nombramiento que, como Regente interino ha hecho en favor del sargento licenciado del ejército D. Agustin Santano para una plaza de alguacil de esa Audiencia, se ha servido declarar que los Regentes interinos, cualquiera que sea la causa en virtud de la cual ejerzan dicho cargo, tienen las mismas atribuciones que concede á los propietarios el art. 24 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852 para el nombramiento de subalternos en su respectivo Tribunal, y acordar al mismo tiempo la validez del verificado por V. S. en favor de Don Agustin Santano

Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1857. El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.—Sr. Regente de la Audiencia de...

La Reina (Q. D. G.), en despacho del día 13 del actual, se ha dignado nombrar para los curatos vacantes que á continuation se expresan á los sujetos siguientes:

Diócesis de Barcelona.

Para el curato de San Vicente de Castellvisbal á D. Juan Alvareda.

Para el de Santa María de la Poble de Claramunt á D. Joaquin Aleu.

Para el de San Julian de Llesademunt á D. Pablo Serra.

Para el de San Saturnino de Montornes á Don Jaime Traver.

Para el de Santa Maria de Castelldefels á D. Jaime Viñolas.

Para el de Santa Maria de Ullastrells á D. Juan Refael Perelló.

Para el de Santa Maria de Cerdanola á D. José Alguer.

Para el de Santa Maria de Momaló á D. José Sibina.

Para el de Santa Fé á D. José Planas.

Para el de San Adrian de Besós á D. Jaime Carren.

Para el de Santa Magdalena de Bonastre á D. Fernando Pages.

Diócesis de Barbastro.

Para la prebenda de la Santa Iglesia de Barbastro, Rectoria de la única parroquia, á D. Saturnino Lopez.

Para el Priorato curado de las dos parroquias unidas de la villa de Grases á D. Antonio Armisero.

Para el curato de Ainsa á Don Antonio Fumanal.

Para el de las Poules á D. Francisco Sazatornil.

Para el de Morillo de Monchis á Don Dionisio Soste.

Para el de Pueyo de Araguas á Don Mariano Abellana.

Para la prebenda de la Santa Iglesia de Barbastro, Vicaria perpetua del distrito de la Catedral, á D. Florencio Espluga.

Para la del distrito de San Hipólito á D. Juan Godera.

Para la del distrito de San Francisco (arrabal de la ciudad) á D. Pedro Llasera.

Para el curato de Castejon del Puente á D. Vicente Gabas.

Para el de Cascojuelas de Sabarve á D. Vicente Riazuelo.

Para la Vicaria perpetua de las parroquias unidas de la villa de Graus á D. Pedro Valdellon.

Para el curato de Cerler á D. Pedro Delmas.

Para el de San Martin de Veri á Don Miguel Palacin.

Para el de Ceresuela á D. Antonio Castillo.

Para el de Espierba á D. José Llaura.

Para el de las Colladas á D. José Minchot.

Para el de Morillo de San Pietro á D. Agustin Arnall.

Para la coadjutoria parroquial de Bielsa á Don Elix Subra.

Ordenes militares.

Para la Vicaría de Vallada (Valencia) á D. Francisco Fabregat y Ramos. Para la Rectoría de Cervera (Tortosa) á D. Celso Roca y Bort. Y para la de Canet de Roig (Tortosa) á D. José Joaquín Martí.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Alcalde-Corregidor de Madrid, con arreglo al art. 10 de la ley de Ayuntamientos, á D. José Osorio y Silva Duque de Sexto y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de las diferentes clases y varas de tela para vestuario de las corrigendas, que se especifican en el pliego de condiciones aprobado al efecto con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se saca á pública subasta la adquisicion de varias clases de tela con destino á vestuario de las penadas en las diferentes casas de correccion.

La Direccion de Establecimientos penales subasta para vestuario de las corrigendas la adquisicion de los efectos siguientes:

1.ª Veinte mil varas de lienzo blanco de algodón llamado semiretort, sin prensa ni aprestos, con 12 hilos de urdimbre y 12 de trama en cuarto de pulgada, con el ancho de 50 pulgadas, y con 18 libras de peso cada 50 varas, al tipo máximo cada vara de 2 reales y 59 céntimos, siendo semejantes en calidad á la muestra aprobada.

Treinta mil varas de igual clase, peso y condiciones que las anteriores, pero de color oscuro y al tipo de 2 rs. y 65 cént. vara.

Quince mil varas de semipana de algodón semejante á la muestra, con el peso de tres libras y media cada 10 varas, el ancho de 27 pulgadas, y al tipo de 5 rs. y 25 cént. vara.

Otras 15,000 varas de bombasi ó inglesina, semejantes tambien á la muestra aprobada, con 27 pulgadas de ancho, peso de 5 libras cada 10 varas, y al tipo de 2 rs. 50 cént. vara.

Las muestras referidas se hallarán de manifiesto en los Gobiernos de provincia, y en Madrid en el almacén general de efectos para los presidios, sito en la calle del Barquillo, número 16, principal.

2.ª Las entregas se verificarán en Madrid en el almacén de efectos para los presidios del reino, ó en los puntos en que por ser más económico el transporte convengan mutuamente el contratista y la Direccion general de Establecimientos penales. El ancho, peso ó hilos de las telas podrán aumentarse, pero no el tipo ó precio fijado para cada una, siendo proposicion más

ventajosa la que en igualdad de calidades lo reduzca.

3.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno en metálico de 1,000 rs. para cada clase de tela que pretenda contratar.

4.ª Las proposiciones para optar á la subasta, con la carta de pago del depósito, se incluirán en un pliego cerrado, dirigido en las provincias al Gobernador, y en Madrid al Director general de Establecimientos penales, que serán los Presidentes del remate, y se distinguirán con un lema. Dentro del mismo pliego, y con el sobrescrito del lema, se acompañará otro, cerrado tambien, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

5.ª Para cada una de las clases de tela serán distintas las proposiciones, y se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego de 16 de Noviembre de 1857 para contratar el vestuario de las corrigendas, me obligo á entregar con arreglo á la 2.ª (. . . . varas de tal clase con hilos de trama y de urdimbre libras de peso cada varas y pulgadas de ancho al precio de rs. . . . cént. cada vara igual á la muestra. »

Se acompañará al efecto un pedazo de una tercia cuadrada. Todas las cantidades deberán expresarse en letra. En vez de firma se escribirá el lema.

6.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

7.ª La subasta tendrá lugar á la una del día 12 de Diciembre próximo, y en las provincias ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial del negociado de presidios.

8.ª Llegada la hora preñada para la subasta, los Presidentes de la misma harán leer las condiciones relativas á esta contrata, y luego las proposiciones á que se haya unido el documento justificativo del depósito; levantándose en seguida un acta en la que se insertarán íntegras dichas proposiciones; el acta referida, con las muestras de las telas presentadas se remitirá por los Gobernadores á la Direccion de Establecimientos penales por el correo del día siguiente al que se señala para el remate.

9.ª Se declara inadmisibles toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 5.ª, ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

10.ª La Direccion propondrá lo que estime más conveniente para la adjudicacion definitiva, y acordada [por S. M., se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta de los interesados los gastos de ella y de una copia para la Direccion del ramo, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta. Los depósitos de los postores favorecidos se retendrán para fianza de la Administracion, devolviéndose en virtud de aviso de la Direccion á los demas licitadores los que contengan las garantías restantes.

11.ª Los rematantes verificarán las entregas de cada clase de tela á que

se hayan comprometido por cuartas partes, la primera á los 15 dias de expedida la Real orden de aprobacion, y cada una de las otras tres cuartas partes de seis en seis dias.

12.ª Precederá á la admision de las entregas el reconocimiento de un perito nombrado por el Gobernador ó la Direccion. Si de su examen resultare admisible el género, se facilitará al contratista, por la persona que se haga cargo del mismo, la correspondiente certificacion, y en su vista se expedirán las libranzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuese contrario al recibo de la tela, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administracion facultada para la eleccion de un tercero en caso de discordia. Cuando el dictámen de este sea opuesto á la admision del género, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado en la primera entrega que haya de verificar á reponer las varas que se le desechen, en cuyo caso el plazo último será de 12 dias. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad, ó cualquiera otra circunstancia de que pueda ser responsable el contratista, serán de cuenta del mismo.

13.ª Esta contrata se verifica á suerte y ventura, y el contratista no podrá de consiguiente reclamar daños ni perjuicios por razon de la misma.

14.ª La Direccion de Establecimientos penales, si lo creyere necesario, podrá exigir de cualquiera de los contratistas hasta una cantidad de tela doble que la á que se haya obligado con iguales plazos, los cuales empezarán á correr desde que terminen los del compromiso primitivo. Para que esta condicion tenga lugar, deberá la Direccion prevenirlo al contratista dentro del mes siguiente al de la Real orden de adjudicacion, continuando en este caso el depósito hasta que se satisfaga la última entrega, á menos que hubiere motivo para retenerlo por falta de cumplimiento.

15.ª El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga lugar en el término de ocho dias.

16.ª El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores de que se publique tambien en los Boletines oficiales y por edictos en los pueblos en donde hubiere fabricacion de los artículos que se expresan, y de dar aviso á la Direccion general de Establecimientos penales del cumplimiento de estas disposiciones.

Madrid, 16 de Noviembre de 1857. El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.—Aprobado.—Bermudez de Castro.

Subsecretaria.—Seccion de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º y 4.º

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia en que la sociedad de navegacion establecida en Barcelona reclama por medio de sus gerentes Bofill, Martorell y compañía, la recta aplicacion del Real decreto de 7 de Mayo de 1856 para los vapores de su propiedad en lo concerniente á la exaccion de derechos sanitarios, se ha servido resolver por regla general, que cuando los vapores verifiquen viajes periódicos con toda regularidad y los anuncien previamente al público, tendrán derecho á las ventajas que establece el art. 15 del expresado Real decreto, no pagando mas que una sola vez derechos sanitarios en los puertos de la Peninsula, ya zarpen de puerto extranjero, ó sea el

punto de partida del mismo litoral es pañol.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y que se sirva dictar las disposiciones oportunas, á fin de que por las dependencias del Ministerio de su digno cargo tenga cabal cumplimiento la voluntad de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Señor Ministro de Hacienda.

Copia del artículo del Real decreto de 7 de Mayo de 1856 que se cita.

Artículo 15.ª Los buques de vapor que verifiquen con toda regularidad viajes periódicos previamente anunciados al público, serán considerados como de cabotaje para los efectos del derecho de entrada, satisfaciendo solo 25 céntimos de real por tonelada en el puerto de su salida, si es español, y en el de regreso, si el de salida es puerto extranjero; y se considera como viaje redondo cada una de sus expediciones completas, toquen ó no toquen en puertos intermedios.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de Don Elias Ortiz de la Torre, vecino y del comercio de Santander, impetrando Real autorizacion para verificar los estudios de un camino que ha de poner en comunicacion las dos carreteras de primer orden que, partiendo de Santander, se dirigen á Valladolid y á Burgos, enlazándolas en los puntos de Arenas y Toranzo; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizarle para que, con arreglo á los formularios vigentes, verifique á sus expensas y en el término de cinco meses el referido estudio, sin que se entienda que esta autorizacion le otorga derecho alguno contra el Estado ni limita la facultad que el Gobierno tiene para dispensar igual gracia á los que pretendan el estudio del mismo camino.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar al Duque de Sessa y D. Francisco Rodriguez Lopez para que en el término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 3.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifiquen los estudios de un canal de riego que, tomando las aguas del rio Guadalquivir, fertilice los terrenos comprendidos en el término de Ubeda, provincia de Jaen; en la inteligencia de que esta autorizacion deberá entenderse sin perjuicio de los derechos que puedan haber adquirido D. Isidoro Combarien y socios á la construccion de otro canal en dicho término, y sin derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en

el expediente promovido por D. Isidoro Combarien y socios en solicitud de autorizacion para construir un canal de riego en el término de Baeza, provincia de Jaen, tomando las aguas del rio Guadalquivir, se ha dignado resolver:

Primero. Que se desestime como improcedente la oposicion presentada por D. Luis Gonzaga Espeyser por haber caducado todos sus derechos en virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Junio de 1854.

Segundo. Que los interesados Don Isidoro Combarien y socios amplien los estudios presentados, con el perfil longitudinal y los transversales que la naturaleza del terreno aconseje aumentar, el presupuesto completo del proyecto, las condiciones facultativas a que se ha de ajustar la construccion, y las económicas con arreglo á las cuales hayan de suministrarse los riegos, debiendo informar acerca de estas el Consejo provincial y la Junta de Agricultura de la provincia de Jaen.

Tercero. Que por el Gobierno de la provincia de Jaen se instruya el expediente que previene la ley de 17 de Julio de 1856 para que pueda declararse el proyecto de utilidad pública y proceder á la expropiacion forzosa por este motivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas,

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Habiendo hecho presente el Rector de la Universidad central algunas dudas con ocasion de la tarifa adjunta á la ley de 9 de Setiembre último, relativa al pago de derechos en los títulos y grados, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

Que los alumnos, sea cualquiera la facultad ó seccion á que pertenezcan, satisfagan los derechos de sus grados con arreglo á la tarifa que regia cuando los recibieron, y que para obtener sus títulos se ajusten á estas mismas antiguas tarifas los catedráticos nombrados ó ascendidos con anterioridad á la ley.

Asimismo se ha servido mandar S. M. continúen exigiéndose en lo sucesivo los 80 ó 100 reales respectivamente por derechos del sello y expedicion de título.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1857.—Salaverría.—Señor Rector de la Universidad de ...

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio entre S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña para asegurar la reciproca extradicion de malhechores.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, habiendo resuelto de comun acuerdo ajustar un convenio para la reciproca extradicion de malhechores, que asegure la represion de los crímenes y delitos ordinarios cometidos en sus respectivos territorios, y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la accion de las leyes refugiándose de uno á otro pais, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España al Excelentísimo Sr. D. Alejandro de Castro, Caballero Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica, Comendador de

número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Diputado á Cortes en varias legislaturas, y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Cerdeña.

S. M. el Rey de Cerdeña al Excelentísimo Sr. Conde Camilo Benso de Cavour, Diputado en el Parlamento, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Negocios extranjeros, Caballero de la Orden Suprema de la Santísima Anunciata, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España etc. etc.

Los cuales, despues de haber candeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno sardo se obligan reciprocamente á entregarse, con la única excepcion de sus respectivos súbditos, todos los individuos que de España y sus posesiones se refugien en los Estados sardos ó en sus posesiones, y los de los Estados sardos que se refugien en España y en las suyas, acusados ó condenados por cualquiera de los crimenes previstos en el art. 3.º por los Tribunales de aquel de los dos paises en que el crimen haya sido cometido.

La extradicion tendrá lugar en virtud de reclamacion del uno al otro Gobierno por la via diplomática.

Art. 2.º Los crimenes y delitos políticos quedan exceptuados de la presente Convencion.

Se estipula expresamente que el individuo cuya extradicion sea acordada no podrá ser en ningun caso procesado ni castigado por crimenes ó delitos políticos anteriores á la extradicion, ni por algun hecho que tenga conexion con aquellos delitos. Tampoco podrá ser procesado ni condenado por delitos no previstos en la presente Convencion.

Art. 3.º Los crimenes y delitos por los cuales la extradicion será reciprocamente acordada son:

1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, aborto, estupro violento, atentado contra el pudor cometido con violencia ó en una persona menor de 14 años, lesion corporal ó herida grave que ocasiona la muerte, abandono de recién nacidos se se verificó con intencion de causarles la muerte y esta fuese la consecuencia del abandono.

2.º Profanacion deliberada de la Sagrada Forma de la Eucaristia, maltrato de obra á un ministro de la Religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio.

3.º Incendio voluntario.

4.º Asociacion con malhechores saltamiento en la via pública, sustraccion con violencia, robo con fuerza en despoblado, hurto con escalamiento ó fractura.

5.º Estafa.

6.º Fabricacion, introduccion ó emision de moneda falsa ó de instrumentos destinados á la fabricacion y á la falsificacion. Se consideran como moneda falsa el papel timbrado del Estado y de los Bancos, y todo documento que represente valores públicos y legales.

7.º Falso testimonio y soborno de testigos, falsedad en actos y documentos públicos, en escrituras de comercio y privadas, perjurio y acusacion y denuncia calumniosas.

8.º Sustraccion cometida por los depositarios constituidos por Autoridad pública, cajeros de establecimientos públicos y de casas de comercio.

9.º Bancarrota fraudulenta.

Art. 4.º Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos esta depositado

en el pais en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de efectuarse la extradicion ó cuando fueren habidos.

Art. 5.º Para que sea atendida la demanda de extradicion debe presentarse acompañada del acto de prision, ó de cualquiera otro documento que tenga el mismo efecto, segun la forma prescrita en la legislacion del Estado reclamante, indicándose al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito y la disposicion penal que le sea aplicable. A la demanda de extradicion acompañarán las señas personales del encausado, á fin de facilitar su arresto.

Art. 6.º Si el individuo reclamado estuviere encausado ó sentenciado en el pais donde se refugió por crimenes ó delitos en él cometidos, se diferirá la extradicion hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido su condena.

Art. 7.º La extradicion podrá ser negada si despues de la perpetracion del crimen, durante la causa ó al tiempo de la sentencia, hubiese transcurrido el término de prescripcion con arreglo á las leyes del pais donde el refugiado se halle.

Art. 8.º Siendo obligatorio para el Gobierno español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la extradicion concedida al Gobierno sardo de los reos que se hallen en aquel caso está efectuada con la condicion de que no podrá serles impuesta la pena de muerte que en el estado actual de la legislacion de Cerdeña no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del derecho de asilo, si mas adelante llegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. 9.º La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 10. Los puertos de Barcelona y Valencia en los dominios de S. M. la Reina de España; y los de Génova y Cagliari en los dominios de S. M. el Rey de Cerdeña, servirán para depósito y entrega de las personas reclamadas.

Art. 11. Los gastos que ocasionen el arresto, detencion, custodia, mantenimiento y transporte de los individuos cuya extradicion sea acordada á uno de los depósitos citados en el artículo precedente, así como el mantenimiento y custodia de los mismos en el punto del depósito por término de dos meses, serán de cuenta del Gobierno del pais en que el refugiado se encuentre. El transporte y manutencion de los delincuentes desde el momento de su entrega serán de cuenta del Estado reclamante.

Art. 12. Los dos meses fijados en el artículo anterior serán contados desde el dia en que la Legacion de uno de los dos paises habra puesto en conocimiento del Ministerio de Negocios extranjeros, en la corte en que se halle, que el delincuente reclamado se halla á su disposicion.

Art. 13. Si uno de los dos Gobiernos no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el periodo de cuatro meses, contados desde el dia en que aquella se puso á su disposicion, la extradicion podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Art. 14. Cuando la gravedad del

delito que motiva la extradicion lo reclame, ó la conveniencia de mayores precauciones lo aconsejase, los reos podrán ser trasladados por los buques de guerra de ambas naciones que se encuentren en los puertos de depósito con destino á los del Estado reclamante. La demanda de este servicio se hará por la via diplomática al Ministro de Negocios extranjeros del Estado respectivo.

Art. 15. Las altas Partes contratantes se reservan determinar de comun acuerdo, y segun los casos, las formalidades concernientes á la entrega de los reos y los demas detalles para la aplicacion de los efectos de esta Convencion.

Art. 16. Si para el esclarecimiento de un crimen cometido en España ó en sus posesiones, ó en los Estados sardos, fuese necesario oír testigos ó verificar cualquiera otro acto legal de análoga naturaleza en el uno ó en el otro Estado, las Autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del pais en que la aclaracion se intente. Esto no obstante, la obligacion de acceder á los exhortos y á esta clase de reclamaciones cesará en el caso en que el procedimiento sea intentado contra un súbdito del Gobierno á quien se reclama y que aun no ha sido arrestado por el Gobierno reclamante, ó bien sea cuando el hecho que se le imputa no es punible segun las leyes del pais á quien se reclama el esclarecimiento.

Art. 17. Los gastos causados en las diligencias indicadas en el artículo anterior serán satisfechos, con arreglo á las tarifas vigentes en el pais en que se practiquen, por el Gobierno reclamante.

Art. 18. La presente Convencion empezará á regir 10 dias despues de su publicacion en la forma prescrita en la legislacion de ámbos paises.

Art. 19. Esta Convencion queda ajustada por 10 años; y si con uno de anticipacion una de las altas Partes contratantes no renunciare á ella se entenderá prorogada y en vigor por 12 meses, y así sucesivamente.

Será ratificada, y las ratificaciones se canjearán en Turin en el espacio de 45 dias, ó antes si fuera posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Convencion por duplicado, y han puesto en ella el sello de sus armas.

En Turin á 6 de Setiembre de 1857. Firmado.—Alejandro de Castro.—L. S. Firmado.—C. Cavour.—L. S.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña han ratificado este Convenio; las ratificaciones se canjearon en Turin el 4 del corriente mes de Noviembre de 1857, y sus disposiciones tendrán puntual y debida egecucion desde el 4 de Diciembre próximo, segun se estipula en el art. 18 del citado Convenio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.), teniendo en cuenta que una vez prohibida la provision de las vacantes de Subteniente de los ejércitos de Ultramar en favor de individuos de la clase de paisanos, segun lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Setiembre último dificilmente podrán cubrirse con regularidad las que ocurran en aquellos dominios, se ha servido resolver que por ahora que-

den reducidos á uno los dos años de efectividad en su empleo que para pasar con ascenso á ellos han venido exigiéndose hasta aquí por el art. 3.º del Real decreto de 24 de Mayo de 1855 á los sargentos primeros del de la Península.

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 11 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Número 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante la enfermedad de V. E. se encargue del despacho ordinario de esa Dirección general de Artillería el General Subinspector del quinto departamento D. Juan Mantilla de los Ríos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

MINISTERIO DE MARINA.

El Comandante general accidental del departamento de Ferrol participa á este Ministerio que con objeto de solemnizar los dias de S. M. la Reina (Q. D. G.) se botó al agua el 19 del corriente, desde una de las gradas de aquel astillero, el casco del buque de hélice *Naveaz*.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 269.

En este Gobierno de provincia se hallan de manifiesto las muestras de las telas que han de servir de tipo para el vestuario de las corregidas, en la subasta que se anuncia en este Boletín oficial: y se pone en conocimiento del público, á fin de que los que quieran interesarse en dicha subasta, puedan examinar las referidas muestras. Albacete 30 de Noviembre de 1857.—El Gobernador interino.—José García Gutiérrez.

Otra núm. 270.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en 27 del corriente me comunica la Real orden siguiente.

«En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el relief con abono de sueldos al Teniente Coronel graduado, primer Comandante de Infantería Don Florencio Becerril y de la Gorda, y disponer sea dado de baja definitivamente en el ejército el capitán destinado al Batallón provincial de Mallorca Don José del Pozo y Arenas.—De orden de S. M. comunicada

por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para conocimiento de las autoridades de esa provincia, y á fin de que este último individuo no pueda aparecer en punto alguno con un caracter militar que ha perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto, publicar en este periódico oficial para los efectos oportunos. Albacete 28 de Noviembre de 1857.—El G. I., José García Gutiérrez.

Otra núm. 271.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 24 del actual, la Real orden siguiente.

«En vista del mérito y notoria utilidad de la obra titulada «Veladas del obrero» su autor Don Narciso Goy y Beya, Doctor del Claustro general de la Universidad de Barcelona, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, en acuerdo de esta fecha, que recomiende V. S. á todas las corporaciones que dependen de su autoridad la adquisicion de dicho libro; cuyo importe les será abonado en cuentas á las municipalidades como gasto voluntario. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

En su consecuencia, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial esperando del celo de las corporaciones municipales adquieran la obra mencionada cuya utilidad se espresa en la preinserta Real orden. Albacete 28 de Noviembre de 1857.—El G. I., José García Gutiérrez.

Otra núm. 272.

Los Señores Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura del emigrado Francés, Carlos Carpentier, que ha desaparecido de la Ciudad de la Coruña; remitiéndolo en su caso á este Gobierno para los efectos que haya lugar. Albacete 27 de Noviembre de 1857.—El G. I., José García Gutiérrez.

ADMINISTRACION ESPECIAL DE BIENES NACIONALES.

D. Fernando de Vargas, Administrador principal de Bienes Nacionales de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de las órdenes é instrucciones vigentes se saca á pública subasta en arrendamiento las fincas rústicas que en término del pueblo del Robledo pertenecieron al Clero, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta oficina de mi cargo y en la Administración subalterna del partido de la Ciudad de Alcaráz, el expresado acto tendrá lugar en esta Capital en las oficinas del Gobierno civil de la provincia y en la citada Ciudad de Alcaráz ante el Administrador subalterno del partido, el Procurador sindico y un Escribano, el Domingo 6 de Diciembre próximo de once á doce de su mañana. Albacete 20 de Noviembre de 1857.—Fernando de Vargas.

ROBLEDO.

Nota de las fincas rústicas que procedentes del clero secular y regular, radican en término de Robledo.

Número del Inventario.	Clase de la finca.
48	Una haza en los vallejitos de Galdos de una fanega y 6 celemines.
49	Otra id. en la fuente del Maquillo de una id. y 6 id.
50	Otra id. en el Navajo del Espino de 4 id.
51	Otra id. en el Cerro de los Dementes de 2 id.
856	Una labor de pan llevar.
857	Un huerto.
858	Un tajon en la Fresnedilla.
941	Una labor de 28 fanegas de ellas 10 de riego sitas en el Orcajo y Robledo.

Nota. Estas fincas se sacan á subasta por la cantidad de setecientos cincuenta rs. vn. anuales.

Albacete 20 de Noviembre de 1857. Fernando de Vargas.

D. Fernando de Vargas, Administrador principal de Bienes Nacionales de esta provincia

Hago saber: que en virtud de las órdenes é instrucciones vigentes se saca á pública subasta en arrendamiento las fincas rústicas que en el pueblo de Bogarra pertenecieron al clero, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en estas oficinas de mi cargo y la Administración subalterna del partido de Alcaráz, dicho acto tendrá efecto en las oficinas del Gobierno civil de esta provincia y en la citada Ciudad de Alcaráz ante el Administrador subalterno del partido, el procurador sindico y un escribano, el Jueves 10 de Diciembre de 11 á 12 de su mañana. Albacete 24 de Noviembre de 1857.—Fernando de Vargas.

BOGARRA.

Relacion de las fincas rústicas que procedentes del clero secular y regular radican en término de Bogarra.

Número del registro.	Clase de la finca.
661	Un bancal de 3 celemines en riego.
665	Otro id. de celemin y medio.
666	Otro id. de 6 celemines en riego.
667	Una haza de 3 fanegas de secano.
668	Otra id. de 5 fanegas en riego.
669	Otra id. de dos y media fanegas de riego.
670	Otra id. de dos y media fanegas en riego.
925	Un bancal.
926	Otro id.
927	Otro id.
928	Otro id.
931	Un morral en Rodaches.
939	Unas tierras parte de riego de 92 fanegas 6 celemines.
910	Una haza en Haches.
911	Otra id. en el Puerto.
912	Otra id. en riego y secano en Pino Cuten.
913	Otra id. en riego bajo de San Andrés.
914	Otra id. en riego denominada de la Cruz.
915	Otra id. secano en la presa de Haches.
916	Otra id. secano en la loma de Manuel.

917	Otra id. en riego en la casa Rosa.
918	Otra id. en riego y secano en idem.
919	Otra id. en el Barranco de las Chozas.
920	Otra id. en la subida de los Rubiales.
921	Otra id. en la loma de los Retamares.
922	Otra id. en los Catalmerejos.
923	Una haza en el Rio Mençal.
924	Un huerto inmediato á la Ermita de San Sebastian.

Nota. Estas fincas salen á subasta por la cantidad de ochocientos veinte y ocho reales cincuenta céntimos. Albacete 24 de Noviembre de 1857. Fernando de Vargas.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CIUDAD-REAL.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 186 de la ley de Instrucción pública en 9 de Setiembre último, esta Comision ha acordado proveer por oposicion con el sueldo fijo anual que por la misma ley corresponde, las escuelas de primera enseñanza que á continuacion se expresan.

Elementales completas de niños,

PUEBLOS. SUELDOS.

Alcázar.	4400
Alhambra.	3500
Id de niñas.	
Alcázar.	2934
Villahermosa.	2934
Abenójar.	2200
Fuencaliente.	2200
Villanueva de la Fuente.	2200

Ademas de los expresados sueldos que se satisfacen de fondos municipales por trimestres vencidos y en metálico, percibirán los Maestros y Maestras el producto de las retribuciones que se les señalen conforme al artículo 192 de la ley y disposicion 12 del Real decreto de 25 de Setiembre último, casa habitacion para si y su familia ó el importe de su alquiler. Los ejercicios de oposicion para los Maestros tendrán lugar en la Escuela normal de esta Ciudad á las 9 de la mañana del dia 21 de Diciembre inmediato, los de las Maestras, concluidos que sean aquellos.

Los aspirantes al concurso presentarán sus solicitudes á la Secretaria de esta Comision acompañadas del titulo correspondiente ó testimonio de él, certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio y una relacion documentada de sus méritos y servicios en la enseñanza: las Maestras, presentarán ademas modelos de las labores más usuales y útiles.

Dichas solicitudes se admitirán hasta el dia 15 del citado Diciembre. Ciudad-Real, 21 de Noviembre de 1857.—El Vicepresidente, Juan Miguel Jimena.—Pablo J. Vidal, Srio.

ALBACETE.

IMPRENTA DE LA UNION,

calle del Rosario núm. 10.